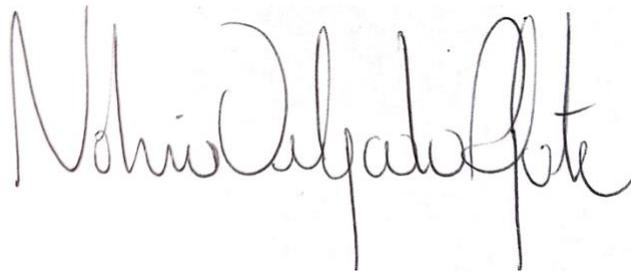


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para proferir sentencia dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2021.

Se precisa que los días 25 y 26 de mayo de 2021 se realizó el Paro Nacional convocado por Asonal S.I.

Manizales, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MEDICOL I.P.S.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO:	17001-31-03-003-2019-00026-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez que se agotaron las etapas propias de la audiencia única iniciada el 20 de mayo de 2021, de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda inicial.

Ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Medicol I.P.S. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que se DECLARE que entre la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (...) y MEDICOL I.P.S. S.A.S. (...) se produjo la existencia de una obligación de DAR una suma líquida de dinero, generada por ministerio de la ley (Ley 715 de 2001) y según lo regulado en la Resolución 1479 del 06 de mayo

de 2015 (...) emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con el artículo 1494 del Código Civil, consistente en el pago de los servicios de dispensación de medicamentos a la población afiliada a la entidad E.P.S. SALUDVIDA del régimen subsidiado.

SEGUNDO: Que se DECLARE que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, incumplió la obligación legal de PAGAR a favor de MEDICOL I.P.S. S.A.S. la prestación de los servicios de dispensación de medicamentos NO PBS a la población afiliada a la E.P.S. SALUDVIDA del régimen subsidiado.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se CONDEDE a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (...) a pagar a favor de MEDICOL I.P.S. S.A.S. (...) la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$163'778.220), representados en 306 facturas cambiarias...”

En auto del 31 de enero de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales consideró que dicho asunto debía regirse por las sendas del trámite ejecutivo ante los juzgados civiles del circuito de esta localidad, y por consiguiente, rechazó el libelo por falta de competencia.

Una vez sometido a reparto el expediente, en auto del 8 de marzo de 2019 esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de Medicol I.P.S. y en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas con fundamento de las facturas cambiarias remitidas por el juzgado laboral mencionado.

Una vez se notificó a la entidad demandada del contenido del mandamiento de pago, esta promovió recurso de reposición frente al mismo invocando la prescripción de las facturas y cuestionando la competencia de esta sede judicial para conocer del presente asunto. Tal medio de impugnación fue despachado desfavorablemente mediante auto del 28 de agosto de 2019.

La entidad convocada también dio contestación al libelo proponiendo las excepciones que denominó “...falta de competencia”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción” y la genérica, de las cuales se corrió traslado a la parte actora.

Posteriormente, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por autorización del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*; no obstante, mediante auto del 24 de febrero de 2020 se pospuso su realización para notificar al Ministerio Público de la existencia del presente trámite.

Efectuada la notificación aludida, se convocó nuevamente a las partes para surtir la diligencia mencionada. En esta, el Despacho efectuó el control de legalidad del trámite de la demanda inicial, precisando que, conforme a sus pretensiones, se percibía que este asunto era de carácter declarativo, no obstante, por un yerro atribuible al juzgado, se le dio el trámite del proceso ejecutivo; esta irregularidad fue reconocida por el apoderado judicial de Medicol I.P.S. durante el desarrollo de dicha diligencia.

Dicha situación implicó la desvinculación del mandamiento de pago del 8 de marzo de 2019 que correspondía al trámite de la demanda inicial formulada por Medicol I.P.S., de la cual se ordenó que se reiniciara su trámite para ser estudiada de forma independiente a esta actuación compulsiva, asignándosele un nuevo radicado.

Allí mismo se recalcó que la medida adoptada no se derivaba de una causal de nulidad, pues tal circunstancia no se encontraba tipificada en tal sentido, sino que correspondió a una medida de saneamiento para encausar el trámite por la vía procesal adecuada.

2.2. Demanda acumulada.

Estando en curso el libelo inicial anteriormente descrito, Medicol I.P.S., el día 13 de julio de 2020 presentó acumulación de demanda ejecutiva en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas para el cobro de facturas cambiarias originadas en la prestación de servicios de salud. Allí solicitó, expresamente, que se librara mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago respecto de las facturas allegadas, con excepción de las señaladas en los ordinales tercero y cuarto, que corresponden a¹:

“TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de las siguientes facturas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, en especial, lo explicado en el numeral 3.3.:

¹ Las facturas del ordinal cuarto pueden ser constatas en el mandamiento de pago mencionado.

Factura	Valor en COP\$
108302	358.440
105192	30.224
109849	1.171.200
1098872	400.000
110028	232.100
110169	2.205.000
110183	157.006
110250	118.500
110285	286.177
111258	2.146.780
113183	422.100
110022	10.868.850
11394	587.600
111540	466.740
110342	649.880
111346	520.880
112014	169.380
112037	367.000
113149	738.000
113156	522.000
115887	36.000
115888	2.430.000
115892	182.880
115895	420.000
115910	180.800
115918	1.016.280
115925	84.000
115928	187.140
116300	115.560
116339	86.880
117246	935.517
115835	428.760
116967	1.541.105
117060	1.879.055
119896	351.728
115867	278.340
121179	20.300
121361	41.850
121611	37.800
121629	440.940
121776	274.440
122216	88.900
122242	1.186.280
122259	684.500
122263	557.600
122274	557.600
122566	283.190
122576	283.190
122582	268.400
122594	150.000
123995	286.330
123996	286.330
122062	192.800
122084	213.600
122838	112.400
124136	177.240
124155	106.350

124172	533.400
124177	374.400
124178	206.448
124181	203.760
125514	1.409.940
125313	225.400
125316	180.800
125320	180.800
125325	361.600
125341	210.000
125366	225.400
125375	411.000
125380	411.000
125384	411.000
125505	212.700
125633	169.500
125708	1.026.000
125730	10.144.260
125758	810.000
125803	930.840
125870	2.643.600
126126	234.150
126599	74.160
126799	649.260
126801	168.480
126811	458.550
126835	181.918
126864	423.050
126923	654.094
126924	4.582
126980	14.550
126995	226.020
127031	631.380
127089	13.500
127288	194.880
127292	323.680
127294	890.000
127305	101.460
127312	67.500
127315	325.650
127321	267.000
127325	82.590
127328	651.300
127414	946.080
127415	662.400
127416	612.000
127418	418.000
127420	252.900
127421	252.900
127423	513.000
127424	80.910
127425	94.500
127444	956.820
127624	2.576.592
127686	999.900
128379	382.400
128449	243.600
128512	182.070

128513	182.070
128514	903.050
128515	400.500
128516	269.520
125526	234.400
128527	73.320
128528	9.636.360
128697	840.600
128887	100.200
130135	115.650
130175	28.500
130176	28.500
130223	257.700
130374	182.070
130378	183.780
131000	72.000
130082	707.600
130074	118.000
130075	612.000
130077	115.680
130103	239.500
130108	174.000
130116	216.400
130118	404.400
130359	111.240
130436	43.440
130489	135.000
130773	36.000
130934	37.500
131030	22.496
131173	41.460
131689	4.410
131696	535.217
131715	15.800
131839	9.700
131941	29.265
131951	1.320
131956	55.425
132189	94.920
132361	6.048
132364	8.720
132366	20.400
133191	40.880
133222	352.600
133623	226.020
133899	14.750
133234	9.200
133510	206.820
133513	5.400
133448	324.900
134143	479.460
134767	188.670
134694	481.920
134908	303.300
133225	68.700
135252	9.794
135254	727.650
133976	13.200

134103	534.000
134155	6.277.500
134226	382.260
134446	154.800
134447	124.452
134448	54.000
134450	539.880
134455	108.000
135091	16.464
135151	7.027.989
135202	210.000
153499	10.500
153544	215.700
153672	38.700
153730	141.000
153739	27.650
153754	84.720
153897	268.650
153928	193.860
154024	2.460
154025	33.091
154211	102.480
154360	165.870
154516	23.040
154743	1.121.836
154260	23.732
154323	13.682
154783	12.142
154848	193.860
154849	193.860
155173	294.000
155174	294.000
154768	126.000
155078	3.300
155127	95.850
155362	105.500
155655	258.480
153039	2.128.000
153045	13.500
153049	18.400
153228	48.000
152981	1.064.280
153086	51.200
153089	51.250
153105	264.000
153109	59.925
153124	342.000
153130	81.900
153143	116.750
153167	702.000
153172	253.988
153180	42.488.765
153182	70.500
153232	293.355
153233	601.500
152799	5.450
152801	5.450
152804	5.450

152813	5.450
152820	5.450
152825	49.843
152828	5.450
152877	34.230
152881	49.843
153054	19.500
153067	9.350
153100	58.800
153101	633.930
153108	543.300
153134	543.300
153255	193.860
153264	2.721
153265	71.440
153268	68.544
153287	11.190
153288	2.100
153289	5.004
153290	5.004
153321	169.988
153328	73.800
45691	8.010
153329	190.470
153330	158.220
153303	95.850
153304	524.000
153309	94.360
153310	20.400
153311	9.236
153312	174.720
153314	5.450
153317	398.520
153318	9.350
153319	9.350
153506	33.660
153336	12.420
153337	319.920
153338	619.920
153339	263.736
153341	174.720
153343	174.720
153344	619.920
153355	208.860
153369	3.739
153372	29.400
153375	85.500
153378	174.720
153383	10.500
153384	205.710
153385	504.840
153386	169.988
153387	10.500
153392	441.960
153393	504.840
153397	12.420
153400	91.260
153403	85.500

153495	120.000
153334	261.990
151462	19.200
150330	15.120
150749	29.265
150784	29.265
150933	72.600
151209	29.265
151351	868.520
150528	19.500
150535	169.988
150572	58.050
150645	21.000
150667	1.721
150733	174.720
150735	174.720
150829	2.255.996
150881	263.736
150990	797.500
151287	62.675
151293	62.675
151426	178.500
151431	556.600
151436	54.500
151265	2.040
151269	2.625
151270	2.625
151271	15.900
154273	10.008
151278	5.004
151279	5.004
151284	12.500
151285	12.672
151288	16.045
151290	10.008
151291	5.040
151343	15.900
151492	22.020
151510	5.611
151520	9.350
151658	85.500
152154	5.611
152155	9.350
152493	30.600
152497	1.960
152509	14.280
152.510	14.280
152715	5.611
151583	17.040
151783	38.700
151944	112.000
152018	50.000
152220	219.100
152473	120.000
152541	60.000
152543	60.000
152950	104.571
138034	120.000

138041	1.800.000
138042	100.980
138044	242.000
138045	30.000
138046	273.000
138049	48.100
138050	202.980
138052	529.800
138287	89.910
136843	133.500
137256	133.804
137991	38.820
137992	414.000
137993	414.000
137995	256.740
137997	135.000
137998	217.920
138030	414.000
138036	139.500
140182	36.000
139185	22.500
139188	45.000
139201	184.868
139207	184.868
139361	184.868
139596	435.300
138734	22.404
139092	262.800
139195	163.884
132900	184.868
140720	19.000
141137	248.760
141611	3.183.600
141637	40.990
140991	3.403.034
141617	3.373.100
140493	203.840
140902	112.230
140904	168.000
140907	95.520
140927	184.500
141024	166.500
142604	24.000
143666	548.280
143773	1.360.000
143774	1.020.000
143775	1.360.000
143777	1.020.000
144568	193.860
144676	715.560
143991	136.293
144144	1000
144158	762
144179	80.662
144203	559
144205	8.000
144207	172
144209	172

144226	31.060
144310	2.650
144314	2.930
144353	14.760
144455	216
144496	2.320
144585	7.450
144586	8.000
144597	300
144599	300
144600	300
144603	300
144606	31.500
144609	854
144613	700
144615	300
144617	56.850
148815	2.321
144909	2.321
144912	49.260
145078	6.136
145084	810
145094	33.450
145102	6.474
145113	33.450
145148	24.000
145166	6.136
145230	6.480
145260	7.450
145297	9.296
145311	6.840
143662	458.636
143761	33.660
143665	458.636
143812	19.620
143825	3.192
143837	24.000
143841	4.788
143842	4.788
143843	4.788
143850	4.788
143951	729.606
144050	597.272
144081	125.062
144088	4.788
144091	4.788
145333	1.038
145430	36.400
145431	839
145196	839
146031	6.480
145597	358.200
145609	250.020
145618	447.750
145619	447.750
145621	447.750
145699	125.600
145708	375.150

145739	20.400
146041	221.000
146137	135.000
146492	204.180
146563	177.380
146570	361.200
146619	96.930
146727	19.386
146732	135.000
146741	26.865
146744	757.260
146787	59.700
146796	12.924
146854	358.200
146888	256.680
147030	10.700
147035	1.227.910
147065	96.930
147099	268.650
147102	268.650
147104	268.650
147107	27.988
147127	360.000
147137	121.800
147142	360.000
147246	635.750
147255	635.750
147273	558.360
147339	558.360
145642	1.051.190
145907	1.018.190
148291	6.480
148301	6.480
148311	17.625
148388	36.720
148334	8.000
148440	29.760
147584	110.742
146615	661.330
147656	757.010
147669	757.010
147685	324.378
147731	936.560
147732	936.560
147741	146.880
147791	15.000
147909	358.200
147967	96.930
148071	91.350
148088	358.200
148108	494.940
148650	208.000
148654	162.210
148659	117.060
148823	1.132.040
148925	247.430
148690	208.860
148694	208.860

148709	263.736
148794	263.736
148805	43.470
148821	90.450
148825	174.720
148857	136.890
148885	784.371
149081	27.220
149087	37.500
149113	42.120
149147	37.500
149550	105.300
149553	136.890
149556	20.410
149569	136.680
149642	205.710
149660	1.364.111
149663	58.050
149666	58.050
149667	86.940
149668	182.400
149670	28.350
149676	214.920
149709	214.920
150145	68.040
150147	78.624
150150	9.350
150151	31.500
150152	64.000
150153	23.280
150154	23.280
150156	16.416
150157	16.416
150158	9.350
150159	31.500
150160	214.920
150161	21.000
150164	136.680
150165	182.400
150169	21.000
150180	19.500
150183	9.350
150185	84.240
150186	9.350
150197	12.636
150203	12.500
150204	9.350

150207	9.350
150212	93.000
150218	62.675
150227	214.920
148682	50.040
148770	5.285
148791	35.200
148886	5.040
148926	9.750
148940	4.344
148968	3.540
148990	31.407
149022	1.470
149027	5.200
149028	659.700
149029	659.700
49312	19.396
149408	19.840
149412	21.840
149705	26.250
149825	3.060
MH-11215	53.284
MH-11078	735.890
MH-11143	251.850
MH-5454	94.050
153414	72.000
153416	5.611
153417	104.571
153418	142.560
153419	12.500
153420	174.720
153421	50.400
156422	62.675
153425	50.040
153426	50.040
153427	40.830

153430	215.790
153438	54.900
153439	43.440
153448	57.330
153453	50.040
153454	64.000
153462	40.830
153464	72.000
153497	53.640
153498	10.500
153500	57.330
153510	476.000
153511	476.000
136505	9.974
136515	9.794
136766	23.631
136843	133.500
136949	11.816
137200	8.352
137256	133.804
137385	3.150
137396	81.090
137397	1.500

Oportunamente la entidad convocada dio contestación a la demanda acumulada pronunciándose frente a los hechos contenidos en ella, y formulando las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas”, “buena fe” y la genérica.

En síntesis, tales medios de defensa se enfilaron a exponer que diversas facturas fueron glosadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas “...por incumplimiento a algunos requisitos exigidos por la ley de manera especial para este tipo de facturación”, aspecto que impedía considerarlas como títulos ejecutivos. Para ello, hizo una relación de las facturas que, a su criterio, debieron ser excluidas del mandamiento de pago.

2.3. Mediante auto del 4 de febrero de 2021 se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, quien en tiempo manifestó que estas hacían referencia a una gran cantidad de facturas que no fueron incluidas en el mandamiento de pago, por lo que carecía de sentido abordar dicha discusión.

También aclaró que de las cambiaras refutadas por la entidad accionada solo 91 fueron incluidas en la orden de pago; frente a estas, Medicol I.P.S. consideró que las glosas invocadas no se encontraban acreditadas, pues era deber de la accionada allegar la documentación que diera cuenta de las circunstancias que las fundamentaban, en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso.

Reiteró que las facturas comprendidas en el mandamiento de pago cumplían con los requisitos formales, además de ser aceptadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas al no formularse objeción alguna dentro del término legal establecido.

2.4. Mediante auto del 18 de febrero de 2021 se convocó a las partes para que asistieran a la audiencia única en donde se agotarían las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 443 *ibídem*, la cual se practicaría de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize. Además, mediante dicho auto se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El día 8 de abril de 2021 se inició la diligencia aludida; no obstante, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 20 de mayo de la misma anualidad, con el fin de reunir la información necesaria que les permitiera formular una propuesta de conciliación.

Toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, el día 20 de mayo de 2021 se continuó con las etapas de dicha audiencia.

Como se explicó anteriormente, en esta audiencia el Despacho efectuó el control de legalidad de la demanda inicial, precisando que, conforme a sus pretensiones, se percibía que el asunto era de carácter declarativo, no obstante, por un yerro atribuible al juzgado, se le dio el trámite

del proceso ejecutivo; esta irregularidad fue reconocida por el apoderado judicial de Medicol I.P.S. durante el desarrollo de dicha diligencia.

Dicha situación implicó la desvinculación del mandamiento de pago del 8 de marzo de 2019 que correspondía al trámite de la demanda inicial formulada por Medicol I.P.S., de la cual se ordenó que se reiniciara su trámite para ser estudiada de forma independiente a esta actuación compulsiva, asignándosele un nuevo radicado.

Allí mismo se recalcó que la medida adoptada no se derivaba de una causal de nulidad, pues tal circunstancia no se encontraba tipificada en tal sentido, sino que correspondió a una medida de saneamiento para encausar el trámite por la vía procesal adecuada.

Posteriormente, haciendo uso de lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, se dejó constancia expresa de las razones concretas por las que no se pudo dictar sentencia de forma oral en lo concerniente a la demanda acumulada. En consecuencia, se procedió a anunciar el sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y se advirtió a las partes de que la decisión se sería dictada por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Allí se indicó que la excepción de “*inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas*” prosperaría de forma parcial con el fin de excluir del mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020 algunas facturas; asimismo, se precisó que se seguiría adelante con la ejecución respecto de las demás cambiarias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio que invalide lo actuado. Igualmente, la legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, no merece reparo alguno, como quiera que están vinculadas las partes comprometidas en esta Litis, por lo que corresponde dictar sentencia, para lo cual el despacho se permite realizar el siguiente análisis.

Control de legalidad: Tal y como se señaló en los antecedentes de esta providencia, se advierte que el Despacho ya efectuó el control de legalidad durante la audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2021, lo que implicó la desvinculación del mandamiento de pago del 8 de marzo de 2019 que correspondía al trámite de la demanda inicial formulada por Medicol I.P.S., de la cual se ordenó que se reiniciara su trámite para ser estudiada de forma independiente a esta actuación compulsiva.

En dicha audiencia se precisó que, conforme a las pretensiones de la demanda inicial, se percibía que este asunto era de carácter declarativo, no obstante, por un yerro atribuible al juzgado, se le dio el trámite del proceso ejecutivo; esta irregularidad fue reconocida por el apoderado judicial de Medicol I.P.S. durante el desarrollo de dicha diligencia.

Dicha situación implicó la desvinculación del mandamiento de pago del 8 de marzo de 2019 que correspondía al trámite de la demanda inicial formulada por Medicol I.P.S., de la cual se ordenó que se reiniciara su trámite para ser estudiada de forma independiente a esta actuación compulsiva, asignándosele un nuevo radicado.

Allí mismo se recalcó que la medida adoptada no se derivaba de una causal de nulidad, pues tal circunstancia no se encontraba tipificada en tal sentido, sino que correspondió a una medida de saneamiento para encausar el trámite por la vía procesal adecuada.

En lo que concierne a la demanda ejecutiva acumulada, el Despacho advierte que no existe irregularidades que invaliden hasta el momento el trámite del presente asunto, y además el mismo se está resolviendo dentro del plazo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso. Aunque valga señalar que en reciente oportunidad en sentencia C - 443 de septiembre 25 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, por lo que no es posible declarar de oficio la nulidad de lo actuado por superar los términos legales, inclusive en segunda instancia, pues se trata de una irregularidad que es saneable por el silencio de las partes.

3.2. Problema jurídico por determinar en este asunto: Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, corresponde a esta judicatura responder: *¿deben o no acogerse las excepciones formuladas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o en su lugar debe ordenarse seguir adelante con la ejecución?*

Entonces, para resolver el problema planteado, el despacho se adentrará en la naturaleza jurídica de la pretensión, luego se estudiará lo relacionado a las excepciones propuestas y después de examinar su procedencia, se proferirá la decisión final.

Sabido es que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

Es ineludible que los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo.

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*².

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”*³.

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*⁴. Es decir, *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*⁵ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

3.3. El caso bajo estudio concierne al cobro de facturas cambiarias originadas en la prestación de servicios de salud. El artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*, modificada en algunos de sus artículos por la Ley 1676 de 2013, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Se deriva del anterior enunciado

² Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁵ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

que el vendedor o prestador del servicio es el sujeto encargado de emitir o crear la factura que da cuenta de la contraprestación ejecutada, con el fin de ser entregada o remitida al comprador de los bienes respectivos, o a quien resultó beneficiado con la asistencia de un servicio.

La doctrina ha definido a la factura como un “...documento unilateral que emite el vendedor o prestador del servicio al comprador o beneficiario con la finalidad de detallar la mercancía vendida, su tipo, cantidad, calidad, precio, gastos y forma de pago, tratándose de la primera; o la naturaleza o descripción del servicio prestado, su valor, precio, e igualmente la forma de pago, tratándose de la segunda modalidad.

La factura, así descrita, constituye el comprobante económico de la venta celebrada o del servicio prestado, y, como tal, puede resultar el título apto para reclamar su pago en caso de incumplimiento”⁶.

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, indica cuáles son los requisitos que debe contemplar la factura para ser considerada como título valor; allí señala que es necesario la verificación de las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los anotados de forma especial en la Ley 1231 de 2008.

3.4. Factura para el cobro de servicios hospitalarios.

El Decreto 4747 de 2007, “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, indica qué se entiende por prestador de servicios de salud y entidades responsables del pago; también establece los mecanismos por los cuales se hace el cobro de los servicios médicos en el sistema de seguridad social en salud, (contributivo o subsidiado).

En materia de facturas para el cobro de servicios en el sistema general de seguridad social en salud, se presentan dos situaciones en particular: (i) el cobro de servicios de urgencias y (ii) cobros por servicios distintos al de urgencias. Cuando se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, es menester integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo, contentivo de la obligación, pues la factura lo que hace es concretar el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato en virtud del cual la IPS se compromete con otra IPS-, para la prestación de los servicios médicos. Mientras que en tratándose del servicio de urgencias solo basta presentar la factura que acredite que hubo la prestación del servicio.

Así, teniendo en cuenta la remisión legal precitada, en los servicios médicos la factura la expide el prestador de servicios de salud y se entrega a la entidad responsable del pago y no a su beneficiario; además, las facturas libradas por los prestadores, para ser tenidas en cuenta como títulos valores, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774

⁶ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Partes General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. 18va Edición. Año 2017. Págs. 475 y siguientes.

del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto para que tengan validez deben cumplir con las formalidades señaladas.

Finalmente, estas facturas también son expedidas para el cobro de servicios de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios. Por ejemplo, para el Departamento de Caldas se expidió la Resolución No. 0352 del 2015, expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, mediante la cual se adoptó el procedimiento de cobro y pago por parte de dicho ente, a los prestadores de servicios de servicios de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, suministrados a los afiliados al Régimen Subsidiado.

3.5. Caso concreto.

3.5.1. Vistas las cosas de esta manera, se advierte que Medicol I.P.S. pretende el reconocimiento de varias sumas de dinero contenidas en las facturas relacionadas en el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020, por prestación de servicios médicos y dispensación de medicamentos a los usuarios del Régimen Subsidiado, en virtud de la Resolución No. 1479 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "*Por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado*", y 0352 de 2015 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas "*Por la cual se adopta el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan obligatorio de Salud suministrados a los afiliados al Régimen Subsidiado en el Departamento de Caldas*". Consideró que eran adeudadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por cuanto la reglamentación anteriormente citada definía a los entes territoriales como los responsables directos del pago de dichos rubros; empero se duele porque dichas cantidades de dinero no le han sido canceladas, y aduce que dichos títulos valores contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Para el Despacho, las facturas indicadas en el ordinal primero del auto calendarado 3 de diciembre de 2020 cumplen con las exigencias de la legislación comercial y tributaria, es decir, la (i) mención del derecho que el título incorpora, (ii) así como también la firma de quien lo crea; (iii) se han aportado las facturas originales, las cuales están expresamente denominadas como "factura de venta"; (iv) se identifica tanto al prestador como el beneficiario del servicio y (v) contienen un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. También contienen su (vi) fecha de su expedición, (vii) la descripción de los servicios de salud prestados, con indicación del monto total de los mismos; (viii) además obra constancia de radicación de estas ante la entidad demandada, (ix) como también la fecha de vencimiento.

Sin embargo, pese a la certeza que puede inspirar *prima facie* el derecho inserto en un título ejecutivo, el ejecutado puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito que estime pertinentes que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente.

En el caso *sub examine*, la entidad demandada formuló las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas” y “buena fe”, alegando en síntesis, que diversas facturas fueron glosadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas “...por incumplimiento a algunos requisitos exigidos por la ley de manera especial para este tipo de facturación”, aspecto que impedía considerarlas como títulos ejecutivos. Para ello, hizo una relación de las facturas que, a su criterio, debieron ser excluidas del mandamiento de pago.

Ante tal circunstancia, procede el Despacho a estudiar, conjuntamente, estos medios de defensa, toda vez que sus supuestos fácticos tienen una estrecha relación entre sí, referente a la existencia de glosas que impedían su cobro.

Toda vez que Medicol I.P.S., con fundamento en la Resolución No. 0352 de 2015 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, expidió facturas con ocasión de la prestación de los servicios y tecnologías de salud sin cobertura en el Plan de Beneficios, existe la obligación en cabeza de la entidad demandada de proceder al pago oportuno de las mismas, a menos que sea menester adelantar el trámite de las glosas frente a su contenido; estas son entendidas como una inconformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

El Decreto No. 4747 de 2007 reglamenta aspectos sobre el cobro, facturación y trámite de las glosas, de la siguiente forma:

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

En resumen, en el caso de que el ente responsable del pago de la factura formule una glosa, debe darse una comunicación aquel y el prestador del servicio, para establecer si se consideran justificadas, si se subsanan las causales que las generaron, o si se dan las razones por las que se estimen injustificadas.

Luego, la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar, total o parcialmente, las glosas o dejarlas como definitivas, y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud (Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009).

En el caso *sub examine*, la ejecutada se duele porque considera que frente a múltiples facturas relacionadas en el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020 se formularon glosas, las cuales no fueron subsanadas por Medicol I.P.S. o fueron aceptadas por la misma

En el escrito de réplica, la Dirección Territorial de Salud de Caldas recalca que “...690 facturas no pueden ser pagadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por cuanto todas ellas fueron glosadas, por incumplimiento a alguno de los requisitos exigidos por la ley de manera especial para este tipo de facturación”.

Ahora, y tal y como lo hizo ver Medicol I.P.S. al momento de descorrer las excepciones de mérito formuladas, observa el Despacho que existe una gran cantidad de facturas que fueron cuestionadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas -aduciendo la existencia de glosas- que ni siquiera fueron relacionadas por el Despacho en el mandamiento de pago o fueron excluidas expresamente.

Se tiene entonces que al cotejar la relación de facturas de que trata el ordinal primero del mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020, y el listado de facturas que a criterio de una entidad demandada fueron cuestionadas a través del procedimiento de glosas aludido, solo las facturas que se relacionan a continuación cumplen con las exigencias de (i) estar incluidas en el mandamiento de pago, (ii) tener glosa demostrada con prueba documental en el expediente -consistente en los informes de auditoría allegados- y (iii) mencionadas por la entidad demandada en su escrito de contestación:

Factura	Valor	Motivo glosa
153411	\$ 90.450	MEDICO RELACIONADO EN ACTA DE CTC COMO MEDICO TRATANTE, ES DIFERENTE AL MEDICO PRESCRIPTOR EN ORDEN MEDICA
155409	\$ 684	USUARIO NIVEL 2, SIN DESCUENTO DE CUOTA DE RECUPERACION.
155424	\$ 1'248.990	FACTURAN 90 TAB, ENTREGAN 84 (factor empaque), SE GLOSA 6 TABLETAS.
155509	\$ 516	MENOR VALOR DE CUOTA DE RECUPERACION RECAUDADO. SE GLOSA DIFERENCIA, USUARIA NIVEL 3.

155517	\$ 1.410	Descuento de cuota de recuperación menor al nivel del usuario. (10%) Usuario nivel 3, se glosa valor faltante.
155546	\$ 66.150	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios de IPS
155553	\$ 13.650	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios de IPS
155555	\$ 7.000	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios presentado por la IPS
155562	\$ 10.680	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios presentado por la IPS
155564	\$ 3.900	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios presentado por la IPS
155568	\$ 8.550	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios de IPS
155570	\$ 9.960	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios de IPS
155574	\$ 103.200	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios de IPS
155575	\$ 132.300	Medicamento ofertado a menor valor en portafolio de servicios de IPS

Como se dijo anteriormente, la convocada formuló la excepción de “cobro de lo no debido”, “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas” respecto de facturas relacionadas en los ordinales tercero y cuarto del mandamiento de pago, es decir, aquellas que fueron excluidas expresamente por carecer de los requisitos formales, de ahí que por sustracción de materia el Despacho deba tener por no acreditadas tales medios de defensa en lo que concierne a las facturas expresamente excluidas del mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020.

Se recalca que el trámite de las glosas respecto de estas facturas fue acreditado por la entidad demandada con los informes de auditoría allegados con la contestación de la demanda, lo que permite al Despacho arribar a la conclusión aludida.

Retomando la discusión frente a las facturas relacionadas en la tabla anterior, al no haber respuesta por parte de Medicol I.P.S., frente a la información suministrada por la entidad responsable del pago, se entiende que aceptan que efectivamente se formularon glosas contra el cobro de las facturas anteriormente mencionadas, y por ende, como no se sabe si hubo debate en la Superintendencia de Salud frente a la validez o no de las objeciones, se entiende, a la luz del artículo 23 del decreto 4747 de 2007, que las mismas fueron devueltas, razón por la cual no prestan mérito ejecutivo hasta tanto no vuelvan a ser presentadas para su cobro o se dirima definitivamente el conflicto suscitado respecto de su contenido.

A criterio del Despacho, al demostrarse que las facturas mencionadas fueron cuestionadas por la entidad demandada a través del trámite de glosas, ello se traduce en la necesidad de excluirlas del mandamiento de pago al prosperar parcialmente la excepción denominada “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas”.

No sucede lo propio respecto de las demás facturas señaladas en el ordinal primero del mandamiento de pago, pues no se allegó prueba que diera cuenta que se surtió el

procedimiento establecido para materializar las glosas, precisando que los informes de auditoría allegados por la Dirección Territorial de Salud de Caldas hacían alusión, en su gran mayoría, a facturas que no fueron relacionadas en el mandamiento de pago o fueron excluidas de forma expresa.

Aprecia este Juzgado que, si se quería demostrar la existencia de las demás glosas, era imperativo que allegasen medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para la demostración de sus alegaciones, lo que simplemente sería una aplicación efectiva artículo 167 del Código General del Proceso que refiere que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional, en providencia C- 086 de 2016, ha enseñado que *“...una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Para concluir, la H. Corte Constitucional determinó que la institución de la carga de la prueba busca que quien concurre a un proceso en calidad de parte *“...asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*⁷.

3.5.2. Finalmente, si bien el Despacho ya estudió conjuntamente los medios de defensa formulados por la entidad demandada, al fundamentarse en la existencia de glosas que impedían su cobro, en todo caso no se encuentran acreditadas las excepciones de buena fe y cobro de lo no debido.

Respecto de la primera, no avizora esta sede judicial que con su formulación se impida el cobro de las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en las facturas respecto de las cuales se emitió orden de pago, pues la misma no comporta un medio extintivo de las obligaciones reclamadas.

En lo que concerniente a la segunda excepción aludida, se constató que las facturas cambiarias determinadas por el Despacho en el mandamiento de pago son adeudadas a Medicol I.P.S. por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, máxime que no se

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

demonstró la existencia de glosas que controvirtieran su contenido o que la obligación hubiese sido satisfecha mediante alguna modalidad de pago.

3.6. En definitiva, el despacho declarará probada la excepción de “*inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas*” única y exclusivamente respecto de las facturas indicadas en la tabla anterior, pues frente a las mismas se demostró que (i) fueron incluidas en el mandamiento de pago y (ii) se allegó prueba documental de las glosas realizadas frente a su contenido.

Al no suceder lo propio respecto de las demás facturas mencionadas en el ordinal primero del mandamiento de pago, el Despacho deberá continuar con la ejecución respecto de ellas al no desvirtuarse sus requisitos formales de que trata la legislación comercial y tributaria.

Del mismo modo, no declarará probada las excepciones de “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas*” respecto de facturas relacionadas en los ordinales tercero y cuarto del mandamiento de pago, es decir, aquellas que fueron excluidas expresamente por carecer de los requisitos formales, conforme lo explicado anteriormente.

Finalmente, no se declarará probada la excepción de buena fe alegada por la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas*”, respecto de las facturas 153411, 155409, 155424, 155509, 155517, 155546, 155553, 15555, 155562, 155564, 155568, 155570, 155574 y 155575. En consecuencia de ello, el Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución frente a las mismas.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2020 con el fin de ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de las facturas relacionadas en el ordinal primero del mandamiento de pago aludido, con excepción de las indicadas en el ordinal primero de esta sentencia, es decir, las identificadas con los números 153411, 155409, 155424, 155509, 155517, 155546, 155553, 15555, 155562, 155564, 155568, 155570, 155574 y 155575.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de “*inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas*” respecto de las facturas señaladas en el ordinal tercero y cuarto del mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR no probada las excepciones de buena fe y cobro de lo no debido.

QUINTO: CONDENAR en costas a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y en favor de **MEDICOL I.P.S.** Las agencias en derecho serán fijadas por el Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

GPM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 070 del 28 de mayo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA